



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As.) Tel/Fax: 00249 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

Created by Unregistered Version

CIRCULAR N° 2995/19

Dolores, 24 de mayo de 2019.-

REF: “MEDIADORES”.- CUESTIONES DISCIPLINARIAS

Estimado Colegiado:

UNREGISTERED

Frente a diversas consultas referidas a la potestad disciplinaria por parte de los Colegios Departamentales respecto de abogados en el ejercicio profesional como mediadores previos obligatorios, y la supuesta disparidad de criterios que se estaría planteando en la materia, a continuación se transcribe la conclusión a la que arribara el Consejo Superior -en su carácter de último intérprete de la ley- en la jornada de trabajo realizada los días 30 y 31 de octubre de 2014 (comunicada oportunamente mediante la Circular N° 6094, del 5/12/14), que textualmente dice:

“...1.- MEDIACION.-

Respecto de este tópico se abordaron los siguientes temas;

1.d) REGIMEN DISCIPLINARIO.

El análisis de este tópico desencadenó un amplio debate, en torno a determinar de qué manera y cuál es la institución que tiene la potestad disciplinaria del acto de la Mediación. Asimismo, se contempló la cuestión relativa a la facultad disciplinaria respecto de los abogados en el marco de la Ley 5177. En tal sentido se analizó el material de trabajo aportado para la jornada, la normativa vigente (el artículo 30 inc. e de la Ley 13.951, artículo. 25 inc. a del Decreto Reglamentario de 2530/10).

Que coinciden en que la actualidad se da la coexistencia de dos regímenes disciplinarios, es decir uno que solo se centra en la actualidad y acto de la mediación y otro establecido en la Ley 5177 respecto a los abogados.

UNREGISTERED

Asimismo, se esgrimieron diversas ideas de cómo se da el funcionamiento de este régimen, en la actualidad y hasta tanto se implemente el Tribunal de Disciplina que contempla la norma (exclusivamente respecto de los Mediadores) y aún después de su puesta en funcionamiento, dejando absolutamente claro que la potestad disciplinaria de los Abogados está en cabeza de los propios pares, enmarcado en la Ley 5177.

CONCLUSION

En este punto se consideró que el hecho de la posterior creación y puesta en funcionamiento del Tribunal de Disciplina para los Mediadores en el ámbito Ministerial, para nada obsta que al abogado que actuó en carácter de Mediador, si el hecho motivo de la sanción viola las

disposiciones de la Ley 5177 y/o las normas de ética profesional, se aplique el procedimiento establecido en el art. 31 de la Ley de Colegiación.

Sin perjuicio de ello se concluyó mantener el funcionamiento que se da actualmente y en el caso que los Colegios de Abogados Departamentales reciban denuncias contra los abogados Mediadores se mantenga informado al Ministerio de Justicia a sus efectos”.

Dra. Silvana Ghiringhelli.-
Pro Secretario.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version